



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. ODG-08461”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE**

1. La **ASOCIACIÓN REGIONAL DE DRAGUEROS DEL BAJO CAUCA NECHÍ Y MAGDALENA** identificada con NIT. **9000343504**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DANILO ESPINOSA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **8047231** y la **COMERCIALIZADORA FC SOARES S.A.S.** identificada con NIT. **9004290434**, representada legalmente por el señor **ALEF DA SILVA SOARES** identificado con cédula de extranjería No. **414.984**, radicaron el día **16 de abril de 2013**, solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **CÁCERES** del departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODG-08461**.
2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Plan de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-08461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
6. Mediante concepto técnico No. **2020030106263 del 16 de abril de 2020** se realiza la evaluación de la solicitud de acuerdo al sistema de cuadrícula, determinándose que la solicitud queda con un área con la cual se puede continuar con el trámite de formalización.
7. Mediante Auto No. **2020080002100 del 31 de agosto de 2020**, se ordenó la realización de la visita al área libre susceptible de contratar. En desarrollo de la normativa transcrita, el **22 de octubre de 2020** se adelantó visita al área libre susceptible de contratar, con el objetivo de determinar la viabilidad técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODG-08461**.
8. Mediante concepto técnico No. **2021030019048 del 02 de febrero de 2021**, se concluyó que la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODG-08461** contaba con viabilidad técnica para el desarrollo del proyecto de pequeña minería.
9. El artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", señala que:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, **so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

[...]

10. En los términos del artículo 325 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2021080000228 del 04 de febrero**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

de 2021, notificado mediante **Estado No. 2017 del 08 de febrero de 2021**, mediante el cual se requirió a los proponentes interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **ODG-08461**, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional** en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y procedieran a adelantar los trámites ambientales respectivos en los términos del artículo 22 de la misma norma.

11. Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **202108000228 del 04 de febrero de 2021**, notificado mediante **Estado No. 2017 del 08 de febrero de 2021**, por parte de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE DRAGUEROS DEL BAJO CAUCA NECHÍ Y MAGDALENA** identificada con NIT. **9000343504**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DANILO ESPINOSA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **8047231** y la **COMERCIALIZADORA FC SOARES S.A.S.** identificada con NIT. **9004290434**, representada legalmente por el señor **ALEF DA SILVA SOARES** identificado con cédula de extranjería No. **414.984**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co), la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular en el plazo otorgado para ello, es decir, entre el **08 de febrero de 2021** hasta el **08 de junio de 2021**.
12. Se evidencia que el solicitante elevó solicitud de prórroga bajo los radicados **Nos. 2021010219230 del 11 de junio de 2021** y **2021010325865 del 24 de agosto de 2021**, por fuera del plazo otorgado para presentar el PTO o solicitar la prórroga de este, el cual adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la solicitud de la prórroga vencía el día **08 de junio de 2021** y las solicitudes de los recurrentes fueron presentadas el día **11 de junio de 2021** y el **24 de agosto de 2021**, sin exponer y sustentar causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito.
13. En atención a que los proponentes referenciados, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto No. **202108000228 del 04 de febrero de 2021**, notificado mediante **Estado No. 2017 del 08 de febrero de 2021**, ni tampoco allegaron solicitud de prórroga dentro del término procesal otorgado y de conformidad con la normatividad previamente citada, **se considera procedente entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. ODG-08461**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODG-08461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/10/2021)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar personalmente la presente providencia a **La ASOCIACIÓN REGIONAL DE DRAGUEROS DEL BAJO CAUCA NECHÍ Y MAGDALENA** identificada con NIT. **9000343504**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DANILO ESPINOSA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8047231 y la **COMERCIALIZADORA FC SOARES S.A.S.** identificada con NIT. 9004290434, representada legalmente por el señor **ALEF DA SILVA SOARES** identificado con cédula de extranjería No. 414.984, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **CÁCERES**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que proceda con la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y se efectuó el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 22/10/2021

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
**SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gabriel Jaime Bedoya Fonnegra Practicante de Derecho		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		